

95. Además, al entrar en vigor la convención que la Comisión está preparando, se produciría una situación nueva y los Estados sabrían el compromiso contraído al aprobarla; todos los Estados conocen la regla general respecto a las reservas a los tratados multilaterales, por lo que, cuando un grupo reducido de Estados concertase un tratado, todos los miembros del grupo tendrían presente que existe una regla supletoria aplicable en caso de que el tratado no tuviese disposiciones relativas a reservas. A su juicio, la Comisión debe aprobar el párrafo 2 por su claridad y su carácter general que no dan lugar a confusiones; está seguro en cambio de que el párrafo 4 induciría a confusión, lo cual no sólo dificultaría los progresos en la práctica sino que podría provocar controversias entre los Estados.

96. Además, caben múltiples interpretaciones respecto al sentido de la expresión « grupo reducido »: un grupo de 40 Estados es reducido si se lo compara con otro de 110. No hay tampoco que exagerar la importancia del artículo en el caso de los tratados de interés local. No es que vayan a surgir dificultades prácticas en la solución de esos problemas, pero la convención sería mucho más general sin tal disposición.

97. El Sr. GROS dice que el artículo fue redactado y aprobado provisionalmente pensando en las reservas a los tratados multilaterales de carácter general, y que los miembros de la Comisión que no aprobaron la idea de extender la aplicación del sistema interamericano a esos tratados han hecho grandes concesiones al aceptar una solución de transacción. El hecho de que él haya accedido a tomar parte en la redacción de esa solución no significa en modo alguno que lo hayan convencido los que sustentan el argumento opuesto, sino simplemente que se ha inclinado a la voluntad de la mayoría en el Comité de Redacción y en la Comisión. Como ha señalado el Sr. AGO, los miembros de la Comisión que comparten sus opiniones han juzgado posible aceptar ese sistema acompañado de una definición precisa de tratado multilateral general; ahora bien, teniendo en cuenta que ahora el párrafo 2 es aplicable a todos los tratados multilaterales sin excepción no sería razonable extender la aplicación del sistema interamericano a los tratados concertados únicamente por un corto número de Estados. La regla enunciada en el párrafo 4, en la que se describe lo que es un « grupo reducido de Estados » no es perfecta pero constituye un criterio práctico. Es imprescindible conservar el delicado equilibrio en que descansa la transacción lograda: o se conserva el párrafo 4 en su forma actual, o la Comisión habrá de volver al texto preparado inicialmente por el Relator Especial, cuyo párrafo 2 se refiere únicamente a los tratados multilaterales generales.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

664.ª SESIÓN

Martes 19 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados **(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 18 bis (VALIDEZ DE LAS RESERVAS) [continuación]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo artículo 18 bis, preparado por el Comité de Redacción.

2. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone que se suprima por completo el párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17, relativas a los casos en que no se pueden formular reservas a un tratado, plantean la cuestión de la validez de las reservas y, por lo tanto, la supresión del párrafo 1 del artículo 18 bis no entrañaría la falta de ningún concepto esencial en el proyecto de artículos.

3. Por otra parte, se debería modificar el comienzo del párrafo 2 en los siguientes términos: « Cuando un tratado multilateral no contenga disposición alguna sobre la formulación de reservas y salvo en los casos comprendidos en el párrafo 3, se aplicarán las siguientes normas: ... ».

4. Sin embargo, no puede estar de acuerdo con la propuesta formulada por otros miembros de que se suprima el párrafo 4. El resultado de dicha supresión sería que las reservas a toda clase de tratados multilaterales caerían bajo el ámbito de aplicación del párrafo 2; personalmente no cree que la omisión de toda referencia a los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados respondiese al sistema que actualmente se sigue en la práctica. La Comisión debe de todas formas adoptar oficialmente una decisión sobre la propuesta de suprimir ese párrafo.

5. El Sr. AGO cree que la propuesta del Presidente se podría perfectamente admitir en el caso del apartado a) del párrafo 1, pero que respecto al apartado b) la dificultad subsiste. Si el párrafo 2 se refiriese únicamente a los casos en que el tratado no contiene disposiciones sobre la formulación de reservas, se daría a entender la posibilidad de aceptar toda reserva, fuera o no compatible con el objeto y la finalidad del tratado, y entonces sería prácticamente nula la disposición del apartado d) del párrafo 1 del artículo 17.

6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, aunque en el artículo 17 no se

menciona expresamente la validez de las reservas, el apartado *d*) de su párrafo 1 prohíbe las reservas (cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre el particular) que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Esa regla subsistirá incluso si el artículo 18 *bis* no prevé nada al respecto. Puesto que dicho artículo se refiere únicamente a los efectos de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas, es difícil que pueda alterar los efectos del apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17, sobre todo si se tiene en cuenta que en esa disposición no se especifica quién ha de decidir sobre la compatibilidad. Cree por tanto que no se perdería nada omitiendo el párrafo 1 del artículo 18 *bis* que, de cualquier modo que se formule, inducirá necesariamente a confusión.

7. El Sr. GROS, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que cualquier modificación importante de la estructura del artículo 18 *bis* alteraría el delicado equilibrio que se logró como transacción entre dos opiniones radicalmente opuestas. La prohibición de ciertas reservas que se estipula en el artículo 17 es en sí misma un indicio de la validez de otras y, en ese sentido, la disposición remite al lector al artículo sobre validez.

8. Se podía haber especificado el alcance del concepto de incompatibilidad, pero la Comisión optó por no hacerlo y decidió establecer el sistema que consiste en establecer un criterio conforme al cual, sin necesidad de control alguno, cada Estado puede decidir si una reserva es o no compatible con el objeto y finalidad del tratado. Así, la actual cláusula sobre compatibilidad dejó abierta la posibilidad de que haya opiniones contrapuestas respecto a una reserva determinada. Si se conservase exclusivamente esa vaga disposición y si no se reafirmase el principio en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis*, no quedaría garantía alguna en la convención; según la enmienda propuesta por el Presidente, la validez de las reservas a cualquier tratado que no fuese bilateral vendría determinada por las disposiciones del párrafo 2. A su juicio, ese sistema no es satisfactorio y además no corresponde al que actualmente se sigue en la práctica.

9. La diferencia entre los tratados a que se refieren respectivamente los párrafos 2 y 4 es en realidad la que existe entre los tratados multilaterales y los plurilaterales, y no cabe negar que, en la práctica, actualmente se distingue, por ejemplo, entre los tratados concertados por ocho o diez Estados y los tratados acertadamente llamados colectivos. Insta a la Comisión a no alterar el equilibrio logrado en el artículo suprimiendo su párrafo 4, y hace notar a los que desean modificar el sistema de reservas que la destrucción de éste no sería el mejor medio para lograr ese fin.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el Presidente no ha propuesto que se suprima el párrafo 4.

11. Sugiere que la enmienda que el Presidente ha propuesto a la primera parte del párrafo 2 comprenda una referencia al párrafo 4 de tal modo que la segunda oración diga: «...y salvo en los casos previstos en las párrafos 3 y 4...».

12. El Sr. CADIEUX está de acuerdo con el Sr. Gros en que sería lógico conservar el párrafo 4 para no destruir el equilibrio que supone la transacción tan difícilmente lograda. Quizá las objeciones de algunos miembros de la Comisión al párrafo 4 se deban a la ambigüedad de la expresión «un grupo reducido de Estados». El sentido de esa expresión se podría explicar en el comentario o tal vez el Comité de Redacción pudiera hallar una nueva fórmula.

13. El Sr. TUNKIN admite que el Sr. Gros tiene una parte de razón puesto que no se puede negar la existencia de tratados «reducidos» en los que el problema de las reservas adquiere un carácter especial.

14. Si se tuviese en cuenta el sistema que se sigue actualmente en la práctica y si uno se remitiese a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las reservas a la Convención sobre el genocidio, así como a las disposiciones de la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, se comprobaría que la única regla en la materia tiene un carácter totalmente general, a saber, que en caso de que el tratado no contenga disposición alguna en materia de reservas, los Estados pueden hacer todas las reservas que sean compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, y que las partes en el tratado pueden libremente aceptar o rechazar las reservas. Además, la opinión consultiva de la Corte Internacional entraña que se deben aceptar las reservas si son compatibles con el objeto y la finalidad del tratado y que cada Estado decidirá por sí mismo respecto a la compatibilidad.

15. Esa regla no es más que un principio general de derecho internacional actualmente aceptado. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión parecen desear que se conserve algo de la vieja regla de la unanimidad que, en materia de reservas, aplicaba la Sociedad de las Naciones. Aunque esos miembros de la Comisión se han visto obligados a ceder a la opinión de la mayoría, siguen todavía intentando incluir en el proyecto vestigios de ese sistema antiguo que no ha sido aceptado por la Asamblea General. En su forma actual, el párrafo 4 puede dar lugar a muchas controversias puesto que la expresión «un grupo reducido de Estados» es de una gran vaguedad. Prácticamente, en los raros casos en que un tratado concertado entre algunos Estados no contenga disposición alguna en materia de reservas, las partes no tendrán dificultad alguna en llegar a un acuerdo sobre el modo de resolver el problema, y si no fuese así, sería aplicable la regla general enunciada en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*. Cree por tanto que la Comisión no debe conservar vestigios del antiguo sistema en materia de reservas y que debe aceptar la regla precisa que se enuncia en el párrafo 2.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, aunque naturalmente para redactar los artículos originales relativos a las reservas ha estudiado con gran atención los debates de la Asamblea General sobre la materia y también la opinión consultiva de la Corte Internacional, no ha llegado a la conclusión de que la posición adoptada por la Asamblea General sea la que ha indicado el Sr. Tunkin, aunque, por supuesto, pueda serlo más adelante. Tampoco está de acuerdo en que la opinión consultiva de la Corte Internacional de

Justicia vaya tan lejos como pretende el Sr. Tunkin puesto que comprende algunas frases redactadas con gran circunspección. Por ejemplo, en esa opinión, la Corte declara que, en sus relaciones convencionales, un Estado no puede ser obligado sin su consentimiento y que, por tanto, ninguna reserva puede surtir efectos contra él si no ha consentido en ella¹. Por lo que respecta al principio de la integridad de la Convención que se aprobó, la Corte añade que el concepto tradicional responde a la idea de que una reserva no es válida si no la aceptan todas las partes contratantes sin excepción, como habría sido el caso si se la hubiera expuesto en el curso de las negociaciones. La Corte ha considerado que ese concepto, directamente inspirado en la noción de contrato, tiene valor indiscutible en cuanto principio. Sin embargo, por lo que respecta a la Convención sobre el genocidio, la Corte estimó adecuado hacer referencia a diversas circunstancias, en particular al carácter evidentemente universal de las Naciones Unidas, con cuyos auspicios se concertó la Convención, lo cual entraña una aplicación más flexible del principio indicado. La Corte ha comprobado que la participación cada vez más amplia en los instrumentos de ese tipo ha dado ya lugar en la práctica internacional a una flexibilidad mayor en materia de convenciones multilaterales y a un abandono de la regla de la unanimidad.

17. En un anterior proyecto de artículo 18 *bis* que examinó el Comité de Redacción, el principio que actualmente se enuncia en el párrafo 2 se limitaba a los tratados multilaterales generales, pero el Comité modificó gradualmente la estructura del artículo, y sus miembros decidieron que se podría hacer menos estricta la limitación si se salvaguardase adecuadamente en el párrafo 4 la posición de lo que él llama tratados « plurilaterales ». A pesar de la dificultad de definir el sentido de la expresión « un grupo reducido de Estados » que figura en el párrafo 4, éste, juntamente con el párrafo 2, representa el equilibrio en que se basa el artículo entero.

18. Si se suprimiese el párrafo 4, la Comisión debería estudiar la posibilidad de aprobar la propuesta del Sr. Verdross de que, a los efectos de determinar la admisibilidad de las reservas, se distinga entre los tratados multilaterales de interés general y los tratados multilaterales de interés limitado. Esta parece ser una solución práctica porque nada indicaría entonces que el principio estipulado en el párrafo 2 fuese aplicable a los tratados plurilaterales.

19. El Sr. AGO está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que, incluso aplicando las disposiciones del artículo 17, la aceptación es un requisito para que la reserva tenga efectos en las relaciones entre el Estado que la formula y el que la acepta.

20. Todo el problema radica en el hecho de que cuando el tratado no contiene disposición alguna en materia de reservas es imprescindible atenerse a la norma ya aceptada de la inadmisibilidad de toda reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

21. Como ha señalado acertadamente el Sr. Verdross, la norma relativa a la compatibilidad de una reserva con el objeto de un tratado ha de ser también confirmada respecto de la aceptación, y no está de acuerdo en que una reserva adquiera validez automáticamente cuando se la acepta. En su opinión, no puede haber dos principios distintos; uno que rijan la formulación de reservas y otro su aceptación. Si se admitiese esa tesis, la compatibilidad no sería un criterio objetivo para determinar la admisibilidad de las reservas, sino únicamente un criterio conforme al cual un Estado determinado podría decidir libremente en cada caso si la reserva es o no aceptable. En esas circunstancias parece innecesario conservar la regla enunciada en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 17. Personalmente, preferiría que se suprimiese la disposición, a verla anulada por el artículo 18 *bis*. Confía en que estas observaciones se expongan claramente en el comentario y en las actas resumidas.

22. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Sr. Tunkin para defender su propuesta de que se suprima el párrafo 4, sostiene que el sistema que actualmente se sigue en la práctica no es tal y como lo describe el señor Tunkin. Los miembros de la Comisión que sostienen una opinión contraria a la suya no intentan volver a un sistema caduco como el Sr. Tunkin ha sugerido; además, el Sr. Tunkin, parece llegar demasiado lejos en sus especulaciones sobre el futuro. Lo mejor que puede hacer la Comisión es atenerse al sistema que actualmente se sigue, volviendo a la propuesta del Sr. Verdross, que parece ofrecer la única posibilidad de salir del actual punto muerto.

23. El Sr. TUNKIN dice que no puede admitir la tesis del Sr. Ago. Todos los principios de derecho internacional tienen carácter objetivo, y el criterio de compatibilidad, según se lo establece en la opinión consultiva de la Corte Internacional, es uno de esos principios. Por otra parte, puede haber diferencias de opinión respecto a la compatibilidad o incompatibilidad de una reserva determinada con el objeto y la finalidad de un tratado. Esas diferencias de opinión se producen frecuentemente en derecho internacional puesto que no hay autoridad alguna sobre los Estados soberanos, lo cual no significa que sus normas no tengan en sí carácter objetivo. La única conclusión lógica que se puede sacar del argumento del Sr. Ago es que no existen normas objetivas de derecho internacional.

24. Sin embargo, admite que el criterio de la compatibilidad debe quedar comprendido en el artículo 18 *bis* de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional que, en su respuesta a la pregunta II ha dicho que si un Estado parte en la Convención se opone a una reserva por considerarla incompatible con el objeto y la finalidad de ésta, en realidad puede considerar que el Estado que formuló la reserva no es parte en la Convención². Esa era precisamente la opinión sustentada por el Sr. Rosenne cuando la Comisión empezó a examinar los artículos relativos a reservas.

¹ *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports 1951, pág. 21.*

² *Ibid.*, pág. 29.

25. El Sr. Gros, el Sr. Ago y el Relator Especial han propuesto que, en caso de que se suprima el párrafo 4 la Comisión vuelva al texto inicial del párrafo 2 y haga referencia únicamente a los tratados multilaterales generales. Sin embargo, cree que ello originaría dificultades porque podría considerarse que la expresión « tratados multilaterales generales » sólo se refiere a instrumentos como la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y las diversas convenciones de la Cruz Roja. Con esa interpretación quedaría excluido de la aplicación de la regla de que se trata un grupo muy numeroso de tratados internacionales, como la Convención sobre Pesquerías en el Nordeste del Atlántico y la Convención sobre Pesquerías en el Pacífico Septentrional. En efecto, esos instrumentos quedarían asimilados al tercer grupo de tratados, del que forman parte los concertados por cinco o seis Estados aproximadamente, y la regla de la unanimidad sería aplicable a tratados que interesan quizá a 30 ó 40 Estados. Es difícil considerar ese resultado como una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

26. El Sr. AMADO señala que, por desgracia, los miembros del Comité de Redacción no han apoyado unánimemente las propuestas de dicho Comité relativas al artículo 18 *bis*; El Sr. Tunkin, en particular, no comparte la opinión del Presidente y de los demás miembros del Comité.

27. En la sesión anterior, se declaró partidario del párrafo 4³. Continúa creyendo, a pesar de la hábil argumentación del Sr. Tunkin, que el principio de la integridad de los tratados y la regla de la unanimidad para la aceptación de reservas forman parte del núcleo irreductible de los principios esenciales del derecho internacional. Un gran poeta francés ha dicho: « *Il faut toujours savoir jusqu'où on peut aller trop loin* ». Por su parte, no puede llegar a admitir la idea de que un tratado con ocho o diez participantes únicamente, pueda ser objeto de reservas en la forma estipulada en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*. Si lo hiciese, daría una sorpresa desagradable a todos los profesores de derecho internacional de las universidades del Brasil.

28. Por lo que se refiere a reservas, no es posible considerar del mismo modo un tratado multilateral general firmado por 80 o más Estados que un tratado firmado por ocho o diez Estados. Normalmente, un pequeño grupo de Estados tendría la precaución de incluir en el tratado mismo un cláusula sobre reservas; ahora bien, en caso de que no fuese así, tampoco se podrían aplicar las disposiciones del apartado a) del párrafo 2.

29. Hay una tendencia a apartarse del principio de la integridad de los tratados en el caso de los tratados multilaterales generales más importantes. Ese abandono parcial del principio se basa en la consideración de que no se puede razonablemente permitir que un solo Estado vaya en contra de los deseos de quizá 80 Estados cuando se trata de formular normas de derecho internacional. La situación por lo que respecta a ese tipo

de tratados ley es radicalmente distinta de la correspondiente a los tratados contrato de tipo tradicional.

30. Acepta por tanto de buen grado el párrafo 4, aunque preferiría una formulación más precisa de la idea a que responde la expresión « un grupo reducido de Estados ». Es imprescindible utilizar un lenguaje más preciso si la Comisión desea cumplir su deber de formular normas de derecho internacional que sean aceptables para los Estados.

31. El Sr. VERDROSS dice que, contrariamente a lo que han dado a entender algunos oradores, él no ha propuesto que se conserve el párrafo 4 sino que se ha limitado a expresar la conveniencia, en caso de que se conserve ese párrafo, de que se aclare el sentido de las palabras « tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados ». Es evidente que el Sr. Ago pensaba en la categoría especial de tratados por los que se crean comunidades económicas; de la naturaleza misma de esos tratados se deduce que no podrían ser objeto de reservas. Por otra parte, hay tratados concertados entre un grupo relativamente poco numeroso de Estados, a los cuales no es aplicable la regla de la unanimidad; por ejemplo, si una convención relativa a la condición jurídica de los extranjeros contuviese una disposición permitiendo a éstos el ejercicio de la abogacía, sería absurdo impedir a un Estado que presentase una reserva a esa disposición. La cuestión de saber si una reserva es válida entre el Estado que la hace y el Estado que la acepta no depende, por tanto, del número de partes contratantes sino del carácter del tratado. Por consiguiente, la solución podría ser enunciar una regla especial en la que se hiciese referencia al carácter del tratado mismo.

32. El Sr. de LUNA dice que no comprende en absoluto en qué forma la supresión o el mantenimiento del párrafo podría influir en el principio de compatibilidad según se lo enuncia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 17. Se ha decidido que ese principio es aplicable a los tratados multilaterales en las condiciones indicadas en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*, y en el párrafo 4 se expone simplemente una excepción a esa regla. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que el actual texto del párrafo 4 no es satisfactorio; si no se pudiese hallar una redacción mejor, se inclinaría porque se lo suprima porque cree que esa supresión no tendría influencia alguna en la aplicación de la regla de la compatibilidad a los casos previstos en el párrafo 2.

33. El Sr. TUNKIN supone que el Sr. Amado no le ha comprendido bien. En la sesión anterior ha admitido que hay tratados concertados entre ciertos grupos de Estados, a los cuales no se debe aplicar la regla general cuando no contengan disposición alguna en materia de reservas⁴; la razón de ello es que dichos instrumentos se acercan más a los tratados bilaterales que a los tratados multilaterales.

34. En cuanto al problema de determinar si es conveniente conservar el párrafo 4, cree que el punto clave es la expresión « un grupo limitado de Estados », que se

³ 663.ª sesión, párr. 68.

⁴ 663.ª sesión, párr. 95.

presta a interpretaciones diferentes. Ha creído por tanto que lo mejor sería que las partes solucionasen el problema por sí mismas en cada uno de esos casos especiales y que la Comisión se limitase a enunciar la regla general en la materia. Por otra parte, el Relator Especial podría proponer una versión modificada del párrafo 4 en la que se expresase la idea más claramente.

35. El Sr. YASSEEN dice que se inclina por la libertad en la formulación de reservas a los tratados. Aunque la libertad absoluta en materia de reservas no constituye una norma de derecho internacional positivo, hay una clara tendencia en esa dirección. La Comisión ha obrado por tanto acertadamente al enunciar en el párrafo 1 del artículo 17 el principio de la libertad de formular reservas.

36. Comprende perfectamente las dificultades con que ha tropezado el Comité de Redacción para preparar el texto del párrafo 4 y prever en él ciertas situaciones especiales. No cabe duda de que existen tratados multilaterales de alcance limitado que no deben ser objeto de reservas y cuya integridad se debe salvaguardar. Desgraciadamente, el lenguaje utilizado por el Comité de Redacción no es satisfactorio a causa de la vaguedad de la expresión « grupo limitado de Estados »; el debate ha demostrado que todo intento de aplicar las disposiciones del párrafo 4 inducirá a controversia.

37. Le ha impresionado mucho la observación hecha por el Sr. Bartoš en una sesión anterior de que el número de partes contratantes no es el factor decisivo para distinguir entre tratados multilaterales generales y otros tratados multilaterales⁵. El número de partes no influye en la naturaleza o el carácter del tratado; hay tratados concertados entre pocos Estados que reúnen todas las características de los tratados multilaterales generales, aunque su aplicación se limite a una región determinada o a un pequeño grupo de Estados.

38. Por esas razones no puede aceptar el texto del párrafo 4 que ha presentado el Comité de Redacción y que apoya el Sr. Gros. Sugiere que además del criterio basado en el número de Estados parte en el tratado, se tenga en cuenta otro criterio que podría estar basado en el objeto del tratado o en la distinción entre tratados relativos a materias de interés general y tratados relativos a materias que interesan a una región determinada o a un grupo determinado de Estados.

39. Si no se encuentra un criterio de ese tipo es preferible suprimir el párrafo 4 en su totalidad, puesto que la interpretación de sus disposiciones puede dar fácilmente lugar a controversias. La supresión no entrañaría peligro alguno efectivo porque, normalmente, es fácil que un pequeño número de Estados llegue a un acuerdo sobre la inclusión en el tratado de una cláusula expresa relativa a las reservas.

40. El Sr. GROS pone de relieve que la nueva versión del artículo 18 *bis* no ha sido propuesta por él en modo alguno y que se opone radicalmente al sistema consagrado en dicho artículo, que representa la decisión colectiva del Comité de Redacción. No puede admitir la doctrina de que los Estados puedan formular todas

las reservas que deseen y que para que una reserva sea válida basta con que otro Estado la acepte.

41. El párrafo 4 es la única disposición del artículo 18 *bis* que responde en parte a sus ideas. Sólo podrá aceptar el artículo en su totalidad si se conserva ese párrafo.

42. El Sr. YASSEEN dice que ya sabe que el Sr. Gros no es partidario del sistema previsto en el artículo 18 *bis*. Ha mencionado al Sr. Gros simplemente como uno de los miembros de la Comisión que sustenta opiniones distintas a las de él.

43. El Sr. AGO dice que todos los miembros de la Comisión saben en qué consiste el sistema que los Estados siguen en la práctica en materia de reservas y que no deben presentarlo como prueba de que sus ideas son las acertadas; tampoco deben sugerir que favoreciendo las reservas se contribuye al progreso del derecho internacional. Las reservas tienen un carácter negativo puesto que impiden que entren en vigor ciertas normas de derecho internacional; por ello no se puede decir que favoreciéndolas se contribuya al desarrollo progresivo del derecho internacional.

44. La regla enunciada en el párrafo 4 no es aplicable a todos los tratados, es simplemente una regla supletoria aplicable « excepto cuando en el tratado mismo se enuncie una norma diferente », según dice textualmente el apartado a) del párrafo 4. Es perfectamente lógico que la presunción establecida en el párrafo 4 sea contraria a la que se enuncia en el párrafo 2. En el caso de los tratados multilaterales generales, se puede considerar que la posibilidad de hacer reservas constituye la regla y que la excepción es la prohibición de las mismas. En el caso de los tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados puede decirse exactamente lo contrario: las reservas se permiten sólo excepcionalmente y por tanto, la regla supletoria es que la reserva sólo será válida si la aceptan todos los Estados que son parte en el tratado o que pueden llegar a ser parte en el tratado.

45. Se ha sugerido la aplicación de un criterio basado en la naturaleza del tratado pero ello se prestaría a interpretaciones arbitrarias. Insta por tanto a la Comisión a aprobar la propuesta que él formuló en la sesión anterior, a saber, que el único criterio básico en el párrafo 4 sea el del número reducido de Estados⁶.

46. El Sr. TUNKIN dice que los miembros de la Comisión deben admitir que existen diferentes opiniones en cuanto a las nuevas tendencias del derecho internacional y a su desarrollo progresivo. Este problema se examinó a fondo en la Sexta Comisión durante el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, y las diferentes opiniones que entonces se expusieron reflejaron las tendencias políticas de los Estados.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las disposiciones del párrafo 2 responden al sistema que se está estableciendo en la práctica por lo que respecta a los tratados multilaterales generales. Esos

⁵ 656.ª sesión, párr. 56: véase también 643.ª sesión, párr. 73.

⁶ 663.ª sesión, párr. 80.

tratados deben estar abiertos a la más amplia participación posible puesto que determinan la ley para la comunidad entera de las naciones. Conviene por tanto adoptar normas más flexibles en materia de reservas a dichos tratados. Sin embargo, no se podría enfocar del mismo modo el caso de los tratados que no reúnen esas mismas características.

48. A su entender, a la Comisión se le ofrecen dos posibilidades : una de ellas, la de establecer una distinción entre tratados multilaterales generales y otros tratados multilaterales ; y la otra, distinguir entre tratados relativos a materias que interesan únicamente a un grupo reducido de Estados y tratados relativos a materias de interés más general.

49. El concepto de tratados que interesan únicamente a un grupo reducido de Estados lo introdujo él mismo en la definición de « tratado plurilateral » del texto primitivo del apartado d) del artículo 1. Con algunas modificaciones que mejorasen el texto, esa disposición podría constituir la base de una transacción aceptable en el caso del párrafo 4. Si se omite el párrafo 4, no podrá aceptar el artículo 18 *bis* en conjunto.

50. El Sr. AGO dice que le interesa tanto como a cualquiera favorecer el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, aun admitiendo que la institución de las reservas es necesaria, hay que reconocer que constituye una rémora para el desarrollo progresivo del derecho internacional puesto que impide la aprobación de sus normas.

51. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que conviene modificar el párrafo 4. Si la modificación se hiciese según ha sugerido el Sr. Yasseen, lo apoyaría ; ahora bien, si ha de quedar en la forma propuesta por el Comité de Redacción y se sometiera a votación, tendría que abstenerse.

52. El criterio propuesto por el Comité de Redacción y basado en el número de Estados parte en el tratado no es suficiente ; es también necesario tener en cuenta la finalidad del tratado. El criterio basado en el objeto del tratado ha de ser considerado como verdaderamente fundamental. La Comisión no debe nunca perder de vista el hecho de que no sólo se le ha pedido que codifique las normas existentes de derecho internacional sino también que favorezca su desarrollo progresivo. Esa es la razón de que, por una vez, no esté de acuerdo con el Sr. Ago.

53. Los juristas, por la naturaleza de su profesión, tienden a ser conservadores, pero en el caso que se examina es necesario abandonar ese espíritu conservador y tener en cuenta la moderna evolución de la sociedad ; la necesidad de adoptar esa actitud ha sido subrayada incluso por una institución que es normalmente considerada como la más conservadora, a saber, la Iglesia Católica Romana, que en la más reciente encíclica pontificia aparece como un factor de progreso en el plano internacional. No comprende la razón de que el espíritu conservador se manifieste a este propósito de manera tan expresa en la Comisión, que ha ganado la fama bien merecida de ser favorable al desarrollo progresivo del derecho internacional, y es precisamente ese desarrollo el que está hoy en juego.

54. El Sr. CADIEUX dice que, en cuanto al fondo, no parece haber un verdadero desacuerdo en la Comisión. Todos sus miembros comprenden que las disposiciones del párrafo 2 serían aceptadas por muchos de ellos a condición de que se incluyese también una cláusula semejante a la del párrafo 4 relativa a los tratados concertados por un grupo reducido de Estados. Todo aparente desacuerdo se debe a la dificultad de encontrar un texto satisfactorio para el párrafo 4. En tales circunstancias, sugiere que se remita el párrafo 4 al Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con las observaciones formuladas en el curso del debate.

55. El Sr. TUNKIN sugiere, como transacción, que se modifique la cláusula inicial del párrafo 4. En primer lugar, que se sustituya la referencia a un « grupo reducido de Estados » por las palabras « pequeño grupo de Estados ». Segundo, que se introduzca el criterio sugerido por el Sr. Verdross y el Sr. Yasseen basado en el carácter o la naturaleza del tratado.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el vocablo « pequeño » es quizá preferible a « reducido » o « limitado » ; estos dos últimos son algo inadecuados porque en realidad hay pocos tratados totalmente abiertos en el sentido de que cualquier Estado pueda participar en ellos. Los miembros de la Comisión saben lo que se entiende por « un grupo reducido de Estados » o « un pequeño grupo de Estados », pero es difícil hallar la forma perfecta de expresarlo.

57. Propone que se pida al Comité de Redacción que modifique el párrafo 4 teniendo en cuenta no sólo la última propuesta del Sr. Tunkin sino también la necesidad de introducir un criterio más, haciendo referencia a los tratados de interés para un pequeño número de Estados.

58. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que se remita el párrafo 4 al Comité de Redacción para que lo modifique según ha propuesto el Relator Especial.

59. El Sr. CASTRÉN señala que el propio Presidente ha propuesto la supresión del párrafo 1 y la preparación de un nuevo texto para el párrafo 2⁷. Apoya esa propuesta y retira la suya⁸.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que el Sr. Ago ha sugerido que, para la aplicación del criterio de compatibilidad, se establezca una distinción entre la aceptación de una reserva y la objeción a la misma. El Sr. Ago ha señalado que una reserva que fuese incompatible con el objeto y la finalidad del tratado no podría nunca ser « aceptada ». Además, nunca ha discutido que se puedan formular a una reserva objeciones basadas en otros motivos además del de la incompatibilidad con el objeto y finalidad del tratado.

61. El Sr. AGO propone que se invite al Comité de Redacción a revisar los párrafos 1 y 2 teniendo en

⁷ Vide *supra*, párrs. 2 y 3.

⁸ 663.ª sesión, párr. 71.

cuenta las propuestas formuladas por el Presidente, por el Sr. Castrén y por él mismo.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 18 *bis* en su totalidad al Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con las diferentes enmiendas presentadas y con las opiniones expuestas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *ter* (EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS)

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo, el 18 *ter*, cuyo texto es como sigue :

« 1. Las reservas que puedan aceptarse en virtud de las disposiciones del artículo 18 *bis*, tendrán por efecto :

« a) eximir al Estado que formule la reserva de la aplicación de las disposiciones del tratado a que ésta se refiera, en la medida en que en ella se estipule ;

« b) permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado se eximan asimismo de aplicar esas disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

« 2. Las reservas sólo surten efecto en las relaciones entre el Estado que las formule y los demás Estados parte en el tratado, y no influye en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas. »

64. El Sr. CADIEUX señala que, en la versión francesa del apartado a) del párrafo 1, las palabras « *sous-traire... à l'application des dispositions du traité* » no corresponden a las del texto original inglés « *to exempt... from the provisions of the treaty* ».

65. El Sr. BARTOŠ sugiere que en la primera oración del párrafo 2, se delimite el alcance de las palabras « los demás Estados parte en el tratado » añadiendo por ejemplo « que hayan aceptado la reserva ». De lo contrario, esa cláusula, tomada literalmente, anularía por completo el derecho de oponerse a una reserva.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Bartoš y añade que el Comité de Redacción revisará el texto francés del apartado a) del párrafo 1 de conformidad con las observaciones del Sr. Cadieux.

*Queda aprobado el artículo 18 *ter* a reserva de las modificaciones indicadas.*

ARTÍCULO 19 (RETIRADA DE RESERVAS)

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado acerca de la retirada de reservas el nuevo texto que a continuación se indica :

« 1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que sea necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado.

« 2. La retirada de la reserva pondrá término a los efectos enunciados en el párrafo 1 del artículo 18 de los presentes artículos. »

68. El Sr. BARTOŠ dice que en el artículo no se indica en qué momento surte efecto legalmente la retirada de una reserva. Debido a los litigios que este problema ha planteado en la práctica internacional, ruega al Relator Especial que precise en el texto el momento en el que comienzan los efectos jurídicos de la declaración de retirada de una reserva.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se podría establecer que surta efecto a partir del momento de su notificación.

70. El Sr. BARTOŠ dice que la ausencia de una disposición en ese sentido podría entrañar una violación del tratado ; mientras subsiste la validez de la reserva los terceros Estados pueden suponer que se aplica en sus relaciones con los Estados que han formulado las reservas el principio de reciprocidad. Convendría estipular que la retirada de una reserva surte efecto a partir del momento en que cada Estado parte en el tratado reciba la notificación correspondiente.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no hay inconveniente en incluir una disposición a ese tenor en el artículo. La notificación de la retirada de una reserva se efectuará normalmente por conducto de un depositario.

Queda aprobado el artículo 19 a reserva de la modificación indicada.

ARTÍCULO 27 (FUNCIONES DEL DEPOSITARIO)

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado para el artículo 27 el siguiente nuevo texto :

« 1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodio del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tiene el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de esas funciones.

« 2. Además de todas las funciones que le asigne expresamente el tratado, y salvo que el tratado disponga otra cosa, el depositario ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos siguientes del presente artículo.

« 3. El depositario deberá :

« a) establecer los demás textos auténticos en los otros idiomas que determine el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional ;

« b) extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlos a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 ;

« c) recibir en depósito todos los instrumentos y ratificaciones relacionados con el tratado y formalizar

un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado ;

« d) acusar recibo por escrito al Estado de que se trate de todo instrumento o notificación que se relacione con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

« 4. Cuando se firme el tratado o se deposite un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la celebración y depósito de tales instrumentos.

« 5. Cuando se formule una reserva, el depositario deberá :

« a) examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas ;

« b) comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 17 y 18 de los presentes artículos.

« 6. Cuando reciba una petición de un Estado que quiera adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 7 bis, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

« 7. Cuando un tratado haya de entrar en vigor una vez que lo firme un número determinado de Estados o que se deposite un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produzca un hecho contingente, el depositario deberá :

« a) comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hayan cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor ;

« b) levantar acta de la entrada en vigor del tratado si las disposiciones de éste así lo exigen.

« 8. En el caso de que se produzca una discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si lo estima necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados. »

73. El Comité de Redacción ha procurado principalmente tener en cuenta las opiniones expuestas en el curso del debate acerca del carácter de las funciones del depositario, sobre todo por lo que respecta a la verificación de los instrumentos y actos relacionados con el tratado, así como abreviar el texto inicial. Ha tratado de expresar la idea de que el depositario actúa imparcialmente en nombre de todos los signatarios y que, en materia de verificación, no tiene que adoptar decisiones sino sólo examinar los instrumentos. Se ha dejado sin determinar lo que ocurrirá una vez efectuado dicho examen puesto que ello dependerá de la natu-

raleza del tratado. En caso de diferencia de opinión entre el depositario y uno de los Estados interesados, el depositario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, dará a conocer la cuestión a los demás Estados interesados.

74. El PRESIDENTE sugiere que se examine el artículo párrafo a párrafo.

Así queda acordado.

Párrafo 1

75. El Sr. CADIEUX pregunta si la traducción al francés de la palabra « *custodian* » es exacta.

76. El Sr. GROS dice que el asunto se discutió en el Comité de Redacción, el cual decidió rechazar la palabra « *conservateur* » por considerar que no era satisfactoria. Comprende que la expresión francesa « *à la garde* » no constituye una traducción exacta de la palabra inglesa « *custodian* ».

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 2 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 3

77. El Sr. BARTOŠ dice, refiriéndose al texto francés del apartado a) del párrafo 3, que el sentido de la palabra « *établir* » se demasiado amplio para expresar la función a que se refiere el apartado. A su juicio, el depositario no está autorizado a establecer los textos que hacen fe entre las partes. La versión inglesa y la versión francesa de ese párrafo no concuerdan.

78. El Sr. AMADO dice que tampoco le satisface el texto francés del apartado a) y no comprende por qué no se ha utilizado la palabra « *préparer* » que se ajustaría más al sentido del texto inglés.

79. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción no creyó que incubiese al depositario la tarea de traducir los textos auténticos ; según la disposición que se examina, su función es exclusivamente distribuir ejemplares adicionales de los mismos. Hay que rectificar el texto francés para ponerlo de conformidad con el inglés.

Así queda acordado.

80. El Sr. ELIAS propone que en el apartado a) del párrafo 3 del texto inglés se sustituyan las palabras « *such additional languages as* » por las palabras « *additional language that* ».

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, aprueba la modificación propuesta por el Sr. Elias.

Queda aprobado el párrafo 3 con las modificaciones propuestas.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 5

82. El Sr. BARTOŠ pregunta, refiriéndose al apartado a), qué tendría que hacer el depositario si, al examinar una reserva, se descubriese que no estaba conforme con las disposiciones del tratado.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha estimado preferible no precisar lo que ocurriría en ese caso. Si, al examinar una reserva, pareciese que ésta no estaba en conformidad con el tratado, el depositario lo señalaría así al Estado que la formuló; ahora bien, si ello suscitase una profunda divergencia de opiniones, se aplicarían las disposiciones del párrafo 8. Parece preferible no ser demasiado explícito y confiar en el buen juicio del depositario.

84. El Sr. BARTOŠ considera que se deba añadir una cláusula estipulando la obligación que tiene el depositario de comunicar los resultados de su examen a los Estados interesados para que éstos sepan a qué atenerse.

85. El Sr. AMADO opina que, para darle mayor precisión, se debería modificar el comienzo del apartado a) en los siguientes términos: « Examinar si la reserva está formulada en conformidad con... ».

86. El Sr. CADIEUX opina que es necesaria cierta flexibilidad; no conviene asignar al depositario la obligación de notificar a los demás Estados interesados los resultados obtenidos al examinar las reservas.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que duda de la conveniencia de ser más explícito en el apartado a) según ha propuesto el Sr. Bartoš, porque en caso de que, por inadvertencia, una reserva no esté en conformidad con las disposiciones del tratado, será mucho mejor que el depositario pueda solucionar la cuestión con el Estado que formuló la reserva, sin tener que notificarlo a los demás Estados. En el *Summary of the Practice* del Secretario General se indica que esas irregularidades ocurren a veces y que ningún Estado desea que se las haga públicas.

88. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción comprende perfectamente que no se puede reconocer al depositario la facultad de interpretar el tratado. Todo lo que el depositario puede hacer al recibir una reserva es verificar si está conforme con las disposiciones del tratado y, si notase alguna irregularidad, señalarla al Estado que la formuló. Es evidente que no convendría notificar a los demás la irregularidad y que se puede dejar el asunto al buen juicio del depositario. Ahora bien, si un tratado prohibiese expresamente todas las reservas y sin embargo se comunicase una de ellas, el depositario tendría que recordar al Estado la prohibición correspondiente e informar al respecto a las demás partes.

89. El Sr. BARTOŠ dice que si ha planteado el asunto no ha sido por consideraciones teóricas sino porque ha habido casos en que las secretarías de las organizaciones internacionales han asumido la tarea de interpretar una reserva y, a pesar de lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución 598(X), han impedido a ciertos Estados participar en una organización

o en un tratado; ello ocurrió tanto en el caso de la Organización de Aviación Civil Internacional como en el de la Unión Postal Universal. Se opone resueltamente a que se siga ese procedimiento y tiene especial empeño en que figure en el texto una disposición que impida en el futuro la repetición de casos semejantes.

90. El Sr. AGO también cree que se puede precisar un poco más el apartado a), que se refiere a una materia importante y delicada. En su forma actual, la disposición deja lugar a dudas respecto a la finalidad del examen. Si al depositario le parece que la reserva no está en conformidad con las disposiciones del tratado, debe comunicarlo primero al Estado que la formuló y luego a los demás Estados. En caso contrario se correría el peligro de que éstos no pudiesen presentar sus objeciones en los plazos prescritos y de que entrase en vigor una reserva evidentemente contraria a las disposiciones del tratado.

91. El Sr. de LUNA está de acuerdo con el Sr. Bartoš y con el Sr. Ago. A menos que se amplíe el apartado a) del párrafo 5, la disposición del párrafo 8 perderá toda su fuerza o por lo menos una gran parte de ella.

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si el Sr. Bartoš se daría por satisfecho en caso de que la disposición del apartado a) del párrafo 5 estuviese expresamente vinculada al apartado 8 y se especificase que el depositario no tiene poder de decisión en las controversias relativas a reservas.

93. El Sr. BARTOŠ dice que consideraría satisfactoria la nueva propuesta del Relator Especial si al final del apartado se añadiesen, por ejemplo, las palabras « y, en caso necesario, consultar a ese respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva ».

94. El Sr. AGO pone de relieve que el objeto del examen es evitar controversias innecesarias. Evidentemente, cuando un Estado formule una reserva que no sea admisible según las disposiciones del tratado, el depositario tiene la obligación de notificárselo a dicho Estado.

95. Aprueba la modificación propuesta por el Sr. Amado.

96. El PRESIDENTE sugiere que se modifique el apartado a) en la forma propuesta por el Sr. Amado y el Sr. Bartoš.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5 con las modificaciones propuestas.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 8

97. El Sr. de LUNA dice que se ha hablado mucho sobre la posibilidad de que los depositarios abusen de

sus atribuciones ; ahora bien, tampoco sería aconsejable darles el poder discrecional que entraña la frase « si lo estima necesario ». Convendría, por tanto, suprimir esas palabras.

98. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo en que es demasiado amplio el poder discrecional otorgado al depositario. Se podría sustituir la frase que ha señalado el Sr. de Luna por las palabras « si la discrepancia no se ha solucionado en un plazo prudencial ».

99. El Sr. TABIBI señala que en el artículo no se prevé el caso de que un depositario cese en el ejercicio de sus funciones. Ello podría ocurrir con motivo de la sucesión de Estados o de la disolución de una organización internacional.

100. El Sr. BARTOŠ dice que, sin ir tan lejos como el Sr. de Luna o el Sr. Castrén, sugiere que después de « el depositario podrá » se añadan las palabras « a petición del Estado interesado o ». Puede perfectamente ocurrir que un Estado no quiera que se comuniquen a los demás Estados interesados las discrepancias que él tenga con el depositario. Puede estimar que esas discrepancias no merecen ser señaladas a la atención de los demás Estados. Debe respetarse ese deseo y en tal caso se consideraría terminado el incidente.

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la enmienda propuesta por el Sr. Bartoš es aceptable. La observación del Sr. Tabibi se tendrá en cuenta completando debidamente el párrafo 2 del artículo 26.

Queda aprobado el párrafo 8 con las modificaciones propuestas por el Sr. Bartoš.

Queda aprobado el artículo 27 con las modificaciones propuestas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

665.ª SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a leer los nuevos textos de los cuatro artículos remitidos por el Comité de Redacción. El artículo 11, que en su forma primitiva era el 13, fue enviado al Comité de

Redacción en la 650.ª sesión ; el artículo 12, antes artículo 16, también fue enviado al Comité de Redacción en la 650.ª sesión ; el artículo 13, antes artículo 11, fue enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión ; y el artículo 14, antes artículo 12, fue también enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión.

ARTÍCULO 11 (ADHESIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 11, antes artículo 13, preparado por el Comité de Redacción es como sigue :

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis de las presentes artículos :

« a) cuando no sea signatario del tratado o, siendo signatario, no haya manifestado dentro del término prescrito su consentimiento en obligarse por el tratado ; y

« b) cuando según el tratado la adhesión sea el procedimiento que ha de utilizarse para llegar a ser parte en el tratado. »

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (ACEPTACIÓN O APROBACIÓN)

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 12, antes artículo 16, que el Comité de Redacción ha preparado es el siguiente :

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis :

« a) cuando el tratado dispone que se lo podrá firmar siempre que se lo acepte (o apruebe), y el Estado de que se trate haya firmado el tratado ; o

« b) cuando el tratado dispone que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación (o aprobación), sea sin firma previa, sea después de la firma, y el Estado de que se trate no haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado dentro del término señalado por el mismo tratado. »

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 13, antes artículo 11, preparado por el Comité de Redacción es como sigue :

« 1. a) La ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

« b) Salvo que el propio tratado prescriba que los Estados participantes podrán optar por quedar obligados solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

« c) Si según el tratado los Estados participantes pueden optar entre dos textos diferentes, el instru-